

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:

54001-23-33-000-2021-00250-00

Medio de control:

Pérdida de investidura

Demandante:

Duván Alfonso Contreras Bonilla

Demandado:

Wilmer Yesid Guerrero Avendaño

Advirtiendo que el Magistrado Robiel Amed Vargas González, mediante memorial del pasado 19 de octubre, visto en el documento PDF N° 011 del expediente, manifiesta su impedimento para conocer de la presente actuación, procede la Sala Plena a resolver sobre el mismo.

## 1. De la causal de impedimento planteada.

El Doctor Robiel Améd Vargas González informa; que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, toda vez que entre el apoderado del demandado (Dr. Armando Quintero Guevara) y el prenombrado existe amistad íntima.

Kama (udicial

#### 2. Consideraciones y fundamentos.

La causal invocada por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, es la prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Considera la Sala Plena que de las razones expuestas en el impedimento por el Magistrado Robiel Amed Vargas, se encuentra configurada la causal aludida, por corresponder esta causal a una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona.

Así las cosas, concluye esta Sala que el impedimento planteado debe declararse fundado y en consecuencia, se dispone separar del conocimiento del presente al Dr. Robiel Amed Vargas González.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander Rad: 54-001-23-33-000-2021-00251-00 Auto resuelve impedimento

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE:

Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala Plena de la fecha)



EDGAR E BERNAL JAUREGUI Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ Magistrada

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Magistrado



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00187-00

Demandante: Jorge Enrique Lamk Valencia -Sucesión Procesal

Demandado: UGPP

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la prueba documental allegada por la entidad demandada, el pasado 12 de octubre de 2021 (PDF N° 090), mediante la cual remite copia de los actos administrativos demandados que se encontraban incompletos dentro del expediente administrativo, se dispone incorporar la aludida prueba al expediente.

Así las cosas, contándose con la totalidad del material probatorio, se dispone CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PENARANDA

Magistrado



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:

54-001-33-33-004-2017-00231-03

Demandante:

Johan Eduardo Ordoñez Ortiz y otros

Demandado:

Nación - Rama Judicial

Referencia:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha trece (13) de mayo último, por medio de la cual la Sección Segunda -Subsección B, con ponencia de la Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez, aceptó el impedimento planteado por los Magistrados de esta Corporación.

Coursion and a course of the latter of the l

En atención a lo anterior, remitase el expediente al Presidente de la Corporación a efectos se cumpla lo dispuesto en la citada providencia, relativo a designar al Conjuez, de la respectiva lista.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYADA PEÑARANDA

Magistrado



San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.

Nulidad y Restablecimiento

Rad.

Nº 54-001-23-33-000-2013-00405-01

Accionante:

Oscar Hernández Castro

Accionado:

Nación - Fiscalía General de la Nación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Conjueces de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 27 de febrero de 2020 por medio de la cual se adicionó la sentencia de primera instancia.

En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLA\$E

JUAN JOSÉ PANTALEÓN ALBARRACÍN Conjuez Ponente



San José de Cúcuta, veintidos (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

Medio de Control: Pérdida investidura

Radicado:

54-001-23-33-000-2021-00211-00 Duván Alfonso Contreras Bonilla

Actor: Demandado:

Rafael Cáceres Núñez

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el accionante con fecha 15 de octubre de 2021 al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y por encontrarse dentro del término establecido por el artículo 14 de la Ley 1881 de 2018, se procederá a conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación contra el fallo de fecha 23 de septiembre de 2021, propuesto en su oportunidad legal por el accionante.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ Magistrado



# REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 

54-001-33-33-002-2011-00043-01

**MEDIO DE CONTROL:** 

Incidente de desacato - Protección de los Derechos e

Intereses Colectivos

**DEMANDANTE:** 

Henry Pacheco Casadiego

**DEMANDADO:** 

Municipio de Ocaña - Empresa de Servicios

Públicos Domiciliarios de Ocaña- ESPO S.A. E.S.P.

ASUNTO:

Auto resuelve conflicto de competencia

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo siguiente:

#### I.- ANTECEDENTES

#### 1.1.- Demanda

El señor Henry Pacheco Casadiego interpuso demanda en contra de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Ocaña ESPO S.A. E.S.P., invocando la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa de los habitantes del Municipio de Ocaña y solicitando que se ordenara a la accionada a reintegrar los recursos obtenidos por el usufructo de la infraestructura correspondiente a las redes públicas de acueducto de agua potable y alcantarillado, por el periodo comprendido entre el 05 de enero de 2002 y el 10 de noviembre de 2010.

# 1.2.- Actuaciones del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta

El día 28 de abril de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta profirió sentencia de primera instancia, amparando los derechos colectivos invocados por el actor, decisión que fue impugnada y posteriormente confirmada de manera parcial por esta Corporación mediante providencia del 25 de mayo de 2017.

Posteriormente, el día 06 de abril de 2018, el doctor Jesús Hemel Martínez Celis, apoderado judicial de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Ocaña – ESPO S.A. E.S.P., presentó solicitud de incidente de desacato en contra del municipio de Ocaña, por el incumplimiento a las órdenes impartidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

En razón a lo anterior, el día 08 de mayo de 2018 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta admitió el incidente de desacato y decretó la medida provisional solicitada; resolviendo de fondo el asunto mediante auto del 07 de octubre de 2019 y ordenando sancionar al señor Wilmar Bayona Ibáñez en su calidad de Alcalde del Municipio de Ocaña; decisión que fue revocada por este Tribunal el día 24 de octubre de 2019.

Seguidamente, el día 27 de noviembre de 2019 se presenta nueva solicitud de incidente de desacato, el cual fue admitido y tramitado por dicho Juzgado

Finalmente, a través de providencia de fecha 17 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta decidió remitir el proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, aduciendo que conforme a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11650 del 28de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; y CSJNS2020-269 del 10 de diciembre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, correspondía a ese Despacho el conocimiento del presente asunto.

#### 1.3.- Decisión del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña

A través del auto de fecha 02 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña decidió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y propuso para ante este Tribunal el conflicto negativo de competencia, considerando lo siguiente:

"Sobre el punto, el Despacho no comparte las razones jurídicas que sustentaron la remisión del incidente de desacato de la referencia, pues según lo señala el artículo41 de la Ley 472 de 1998, la autoridad judicial facultada para imponer la sanción dentro del trámite incidental, será aquella que profirió la orden judicial, dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Lo anteriorquiere decir que, el criterio que define la competencia para conocer del trámite de desacato en asuntos como el presente, es el factor de conexidad.

Así las cosas, se considera que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta debe conservar la competencia de este trámite incidental, en tanto el criterio de competencia concerniente al factor territorial no es aplicable para el caso que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en la Ley 472 de 1998.

*(...)* 

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del incidente de desacato de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander-Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011."

# II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de

2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, que establece las reglas para resolver el conflicto cuando este se presenta entre jueces administrativos.

En este sentido, el artículo 123° ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá "4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito."

## 2.2.- El Problema jurídico

De conformidad con el recuento hecho en el acápite de antecedentes, le corresponde a la Sala Plena de este Tribunal determinar cuál es el Juzgado competente para conocer del incidente de desacato tramitado dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos de la referencia.

# 2.3.- Fundamento normativo y jurisprudencial

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, cuyo propósito es lograr el cumplimiento efectivo de una orden judicial, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución.

Ahora bien, tratándose del cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia proferida en el trámite de la acción popular, la **Ley 472 de 1998**¹ en su artículo 41 incluyó el desacato como una medida coercitiva, al disponer que quien incumpla una orden judicial en el marco de acciones populares, incurrirá en multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, que podrían ser conmutables en arresto hasta de seis (6) meses.

En relación con el tema, la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 2014<sup>2</sup>, señaló que:

- "4. El rol del juez de la acción popular en la protección eficaz de los derechos e intereses colectivos. Facultades para asegurar el cumplimiento de sus sentencias. El incidente de desacato de la sentencia de acción popular. (...)
- 4.4. La Ley 472, en efecto, dotó al juez popular de amplias facultades oficiosas destinadas a lograr que cada uno de estos momentos -el trámite de la acción y la fase de cumplimiento del fallo- realicen el principio de eficacia y privilegien el derecho sustancial sobre cualquier exigencia formal que pueda obstaculizar la protección del derecho o interés colectivo de que se trate. (...)

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 sostiene que quien incumpla una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, "incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables hasta con arresto hasta de seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". La sanción debe ser impuesta por la misma autoridad que

<sup>2</sup> Sentencia de fecha 23 de abril de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"

profirió la orden judicial, a través de trámite incidental, y ser consultada al superior jerárquico, quien deberá decidir, en el efecto devolutivo, si la sanción debe revocarse.

4.7. En esa línea, es posible identificar similitudes en las facultades que el Decreto 2591 de 1991 y la Ley 472 de 1998 les concedieron al juez de tutela y al de la acción popular para que impulsaran el cumplimiento de sus sentencias.

Como punto de partida, se destaca el hecho de que ambos cuerpos normativos hayan considerado que dichas autoridades debían conservar su competencia, después de proferido el fallo, para adoptar las medidas que conduzcan a hacer efectivo el amparo. Eso explica que tanto el juez de tutela como el de la acción popular puedan convocar a las entidades encargadas de ejecutar las órdenes de protección, cuantas veces sea necesario; practicar pruebas para establecer los motivos de su negligencia y adelantar las diligencias que correspondan para corregir tales obstáculos. (...)

Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control. La responsabilidad del juez, en estos casos, no es otra que la de desplegar la gama de facultades que le fueron conferidas en su condición de director del proceso, para procurar que la protección que reconoció se concrete de una forma coherente con los mandatos de celeridad y eficacia que guían el trámite de las acciones populares". (Destaca la Sala).

Significa lo anterior que, en una sentencia dictada en un proceso de acción popular, el juez que la profirió cuenta con una competencia extendida para seguir conociendo del asunto con miras a afianzar el cumplimiento de las órdenes por él dadas.

De igual forma, de acuerdo con el principio de eficacia, el juez cuenta con facultades disciplinarias para garantizar el cumplimiento de sus decisiones en el trámite de las acciones populares, destacándose que el trámite incidental deberá ser adelantado por la misma autoridad que profirió la orden judicial.

#### 2.4. Decisión de la Sala Plena.

De conformidad con los anteriores fundamentos, el sistema normativo confirió la facultad al juez constitucional de adoptar las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de sus sentencias, siendo palmario que la autoridad judicial que profirió la sentencia, es quien debe presionar el cumplimiento de sus decisiones e imponer las sanciones correspondientes, cuando a ello hubiere lugar.

En efecto, la Sala Plena de esta Corporación estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, por ser el Despacho que emitió la sentencia dentro del trámite del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, disponiendo que este último es el competente para conocer y tramitar el incidente de desacato adelantado dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutida y aprobada en Sala Plena Virtual de la fecha)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ** Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ Magistrada

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ** Magistrado



San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

**EXPEDIENTE:** 

54-001-33-33-010-2021-00201-01

**DEMANDANTE:** 

Fabiola Osorio Jaramillo

DEMANDADO:

Nación – Fiscalía General de la Nación

MEDIO DE CONTROL:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS en su condición de **Jueza Décima Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta**, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

#### 1. ANTECEDENTES

La señora Fabiola Osorio Jaramillo a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se declare la nulidad de un acto administrativo y como consecuencia de ello se ordene a la demandada, el reconocimiento de la prima especial mensual, equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y como consecuencia, la reliquidación, reajuste y pago de las prestaciones sociales percibidas como funcionaria de la entidad demandada.

#### 2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de Juez Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incursa en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la inclusión de la prima especial mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

#### 3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Juez Décima Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: "1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por la titular del

Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral Nº 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, REMÍTASE el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, DEVOLVER la actuación al Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral Nº 3 del 21 de octubre de 2021)

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Magistrado.-

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado.-



San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-009-2021-00016-01
	Hugo Orlando Uribe Bermúdez – Gloria Esther Estupiñán
DEMANDANTE:	Roa
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ALVAREZ en su condición de Jueza Novena Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

#### 1. ANTECEDENTES

Los señores Hugo Orlando Uribe Bermúdez y Gloria Esther Estupiñán Roa a través de apoderado judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se declare la nulidad de un acto administrativo y como consecuencia de ello se ordene a la demandada, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y por ende, la reliquidación, el reajuste y pago de las prestaciones sociales percibidas como miembros de la Fiscalía General de la Nación.

#### 2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ, en su condición de Juez Novena Administrativa del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incursa en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la inclusión de la bonificación judicial.

#### 3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Juez Novena Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: "1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por la titular del **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral Nº 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, REMÍTASE el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, DEVOLVER la actuación al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

#### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 21 de octubre de 2021)

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Magistrado.-

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado.-

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÀLEZ** 

Magistrado.-



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.:

Radicado

: N° 54-001-33-33-**007-2021-00137-**01

Acción

: Cumplimiento

Demandante

: Jorge Heriberto Moreno Granados

Demandado

: Universidad Francisco de Paula Santander "UFPS"-

Consejo Superior Universitario de la UFPS

Advirtiendo que el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

# 1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui informa que se encuentra incurso en la causal 3 de impedimento prevista en el artículo 130 del CPACA¹, toda vez que su compañera permanente Martha Liliana Giraldo Palma, se encuentra vinculada laboralmente en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER "UFPS", parte demandada en este proceso.

#### 2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

https://ww2.ufps.edu.co/universidad/transparencia/137

Para la Sala es claro que concurre en el Doctor Bernal Jáuregui la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 del CPACA, teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito de impedimento, en donde expone que su compañera permanente Martha Liliana Giraldo Palma, se encuentra vinculada laboralmente en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER "UFPS"<sup>2</sup>, parte demandada en este proceso, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña Díaz asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472

<sup>3.</sup> Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

**CUARTO**: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, **diligénciese** el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 21 de octubre de 2021)

CARLOS MÁRIO PEÑA DÍAZ Magistrado

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado



San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Expediente:	54-001-23-33-000- <b>2019</b> -00 <b>034</b> -00	
Demandante:	José Ramiro Rodríguez Basante y otros	
Demandado:	Nación - Procuraduría General de la Nación	
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Reitera pruebas y reprograma audiencia	

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

#### 1. ANTECEDENTES

El día seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se llevó a cabo audiencia inicial dentro de la cual se ordenó el decreto de la siguiente prueba de oficio:

✓ **OFÍCIESE** a la **Procuraduría General de la Nación** para que a través de su División de Pagaduría, o dependencia que corresponda, expida certificación con destino al presente proceso en la que conste la relación de los pagos reconocidos y efectuados a los señores José Alfredo Mora Vega, Juan Carlos Solano Gutiérrez, José Ramiro Rodríguez Basante y Hader Ramírez Barragán como Procuradores Judiciales II, Código 3 P-J-EC, en las Procuradurías 95, 92, 94 y 88 Judiciales II de Pamplona y Cúcuta, respectivamente, por concepto de salarios y prestaciones sociales, de manera detallada año a año y mes a mes.

No obstante lo anterior, vencido el término concedido para el recaudo de pruebas, una vez analizado el expediente, no encuentra el Despacho respuesta alguna y tampoco constancia que de cuenta del trámite dado por Secretaría a la orden proferida tendiente a lograr el recaudo de la prueba solicitada, razón por la cual se requerirá a la Secretaría General de esta Corporación para que de forma inmediata remita los oficios a que haya lugar y adelante el trámite pertinente, comoquiera que el recaudo de la prueba decretada es necesario para continuar con la etapa procesal subsiguiente, advirtiendo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Código General del Proceso son deberes de las partes prestar su "colaboración para la práctica de pruebas y diligencias", so pena de hacerse acreedores de las sanciones de Ley.

Así las cosas, con ocasión de lo ya mencionado, se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas prevista para el día veinticinco (25) de octubre de los corrientes y en consecuencia, se fijará nueva fecha y hora para tal efecto.

## En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REITERAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN la solicitud de pruebas documentales decretadas durante el desarrollo de la audiencia inicial el día seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), advirtiendo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Código General del Proceso son deberes de las partes prestar su "colaboración para la práctica de pruebas y diligencias", so pena de hacerse acreedores de las sanciones de Ley.

Para tal efecto, concédase el término de diez (10) días y por Secretaría, líbrense los oficios a que haya lugar, dejando constancia en el expediente de los oficio que para el efecto se libren.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas prevista para el día veinticinco (25) de octubre de los corrientes y en consecuencia, FIJAR como nueva fecha y hora para llevarla a cabo, el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)



SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ **CONJUEZ** 



San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Expediente:	54-001-23-33-000- <b>2018</b> -00 <b>135</b> -00	
Demandante:	Dora Aleyda Jaimes Latorre	
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación	
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Reitera pruebas y reprograma audiencia	

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho ordenó reiterar a la Procuraduría General de la Nación y a la Secretaría General de esta Corporación para que aportaran con destino al presente proceso las pruebas documentales que fueron decretadas durante la audiencia inicial, y en consecuencia, fue necesario reprogramar la audiencia de pruebas para el día veinticinco (25) de octubre de los corrientes.

Del análisis del expediente se advierte que las documentales solicitadas a la Secretaría General de esta Corporación ya fueron incorporadas al proceso, y por su parte, la Procuraduría General de la Nación mediante oficio de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), aportó certificación sobre las sumas que por concepto de salarios y prestaciones fueron liquidadas y reconocidas a favor de la accionante Dora Aleyda Jaimes Latorre durante el tiempo de su vinculación con la entidad.

No obstante, no ha sido aportada al plenario la documental solicitada referente a la expedición de la certificación en la que conste la fecha de vinculación y retiro de la demandante como Procuradora Judicial II, con indicación de las fechas exactas en que se desempeñó como Procuradora Judicial en la Procuraduría 88 Judicial II Penal de Cúcuta y la Procuraduría 95 Judicial II Penal de Pamplona.

Por tal razón, se hace necesario ordenar que por Secretaría se reitere nuevamente la orden a la Procuraduría General de la Nación, a efectos de recaudar la referida prueba documental advirtiendo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Código General del Proceso son deberes de las partes prestar su "colaboración para la práctica de pruebas y diligencias", so pena de hacerse acreedores de las sanciones de Ley.

Así las cosas, con ocasión de lo ya mencionado, se reprogramará la audiencia de pruebas prevista para el día veinticinco (25) de octubre de los corrientes y en consecuencia, se fijará nueva fecha y hora para tal efecto.

# En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REITERAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN la solicitud de pruebas documentales decretadas durante el desarrollo de la audiencia inicial el día dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte con destino al presente proceso certificación en la que conste la fecha de vinculación y retiro de la demandante como Procuradora Judicial II, con indicación de las fechas exactas en que se desempeñó como Procuradora Judicial en la Procuraduría 88 Judicial II Penal de Cúcuta y la Procuraduría 95 Judicial II Penal de Pamplona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Por Secretaría se deberá dejar constancia en el expediente de los oficios que se libren para tal efecto.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas prevista para el día veinticinco (25) de octubre de los corrientes y en consecuencia, **FIJAR** como nueva fecha y hora para llevarla a cabo, el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)



SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ CONJUEZ



San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

	(RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	54-001-23-33-000 <b>-2019</b> -00 <b>244-</b> 00
Demandante:	Flor Margoth González Florez
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Reitera pruebas y reprograma audiencia

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho ordenó requerir a la Secretaría General de esta Corporación para que diera trámite a la orden proferida en audiencia inicial celebrada el día nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia remitiera los oficios pertinentes con destino a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, en aras de recaudar las pruebas decretadas, dejando constancia de ello en el expediente.

No obstante lo anterior, del análisis del expediente se advierte que las documentales solicitadas no han sido aportadas al plenario y tampoco existe constancia en el expediente del trámite adelantado por Secretaría. Por tal razón, se hace necesario ordenar por segunda vez que por Secretaría se reitere la orden a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, a efectos de recaudar las pruebas documentales decretadas.

Con ocasión de lo ya mencionado, se reprogramará la audiencia de pruebas prevista para el día veinticinco (25) de octubre de los corrientes y en consecuencia, se fijará nueva fecha y hora para tal efecto.

#### En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REITERAR por segunda vez a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL la solicitud de pruebas documentales decretadas durante el desarrollo de la audiencia inicial el día nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para que sean aportadas al presente proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por Secretaría se deberá dejar constancia en el expediente de los oficios que se libren para tal efecto.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas prevista para el día veinticinco (25) de octubre de los corrientes y en consecuencia, FIJAR como nueva fecha y hora para llevarla a cabo, el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)



SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ CONJUEZ